

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Andrés Ollero Tassara en relación con la Sentencia del Pleno de 13 de febrero de 2014 dictada en el recurso de amparo avocado núm. 6922-2008.

Con el máximo respeto a la posición mayoritaria del resto de la Sala, y en ejercicio de la facultad conferida por el art. 90.2 LOTC, formulo Voto concurrente respecto de la Sentencia citada en el encabezamiento.

1. En primer lugar debo manifestar que comparto el fallo y parte de la fundamentación jurídica que lo sustenta. Tal y como expresé en la deliberación, mi discrepancia se refiere al alcance que en dichos fundamentos se atribuye a nuestra resolución.

Comparto nuestro reconocimiento de la vinculación que deriva, vía art. 93 CE, para el Reino de España de la condición de Estado Miembro de la Unión Europea. Suscribo, sin embargo a la vez, en todo su alcance la afirmación de nuestra Declaración 1/2004, de 13 de diciembre, FJ 2, citada en el FJ 3 de la presente Sentencia: “la cesión constitucional que el art. 93 CE posibilita tiene a su vez límites materiales”. “[N]o recogidos expresamente en el precepto constitucional, pero que implícitamente se derivan de la Constitución y del sentido esencial del propio precepto, se traducen en el respeto de la soberanía del Estado, de nuestras estructuras constitucionales básicas y del sistema valores y principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución, en el que los derechos fundamentales adquieren sustantividad propia (art. 10.1 CE)”. No en vano “la Constitución exige que el Ordenamiento aceptado como consecuencia de la cesión sea compatible con sus principios y valores básicos”.

En efecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con sede en Luxemburgo, ha ido consolidando jurisprudencia inspirada en las tradiciones constitucionales de los Estados miembros sobre el contenido mínimo de protección de los derechos fundamentales por el que han de considerarse vinculados. A su determinación ha contribuido decisivamente la inclusión entre los Tratados de la Carta Europea de Derechos Fundamentales. En modo alguno se pretendía con ello condicionar posibles sobreprotecciones en vigor en los diversos Estados. Similar situación deriva de la vinculación de España al Convenio de Roma del Consejo de Europa y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sede en

Estrasburgo. También en este caso, su jurisprudencia establece unos contenidos inexcusables de protección de los derechos, sin excluir con ello la posible sobreprotección establecidas en los Estados signatarios.

En el caso de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión los hechos han acabado demostrando que en determinadas ocasiones, tanto en España como en otros Estados miembros, alguna sobreprotección establecida se ve sin embargo obligadamente excluida como consecuencia de la normativa comunitaria; como ocurre en el caso presente, dado el alcance de la “Euroorden” destinada a combatir con mayor eficacia la delincuencia transnacional en el ámbito de la Unión.

2. Aceptando que todo ello ha de llevarnos a reconocer determinadas excepciones respecto al nivel de protección de los derechos establecido por nuestra doctrina, en nuestra relación con Estados igualmente vinculados por la citada “Euroorden”, no acabo de compartir la afirmación del FJ 4 de esta Sentencia –con el único argumento de la respuesta del Tribunal de Luxemburgo a nuestra primera cuestión prejudicial, de que, “una vez recordada la doctrina de este Tribunal en relación con las vulneraciones indirectas de los derechos fundamentales y su concreta aplicación al ámbito del derecho fundamental a un juicio justo”, debamos “proceder a revisar la caracterización que este Tribunal ha venido realizando hasta ahora del denominado contenido absoluto del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE)”, que ha venido rigiendo nuestra relación con países ajenos a la citada norma comunitaria. No veo razón alguna para la que el trato excepcional que del artículo 93 CE deriva haya de hacerse extensivo a la inmensa mayoría de países ajenos a la Unión Europea. Tal diversidad de trato no es muy distinta de la generada, mediando reforma constitucional, del art. 13 CE, en lo relativo al derecho fundamental a sufragio pasivo, y no meramente activo, en las elecciones locales.

Aun en el caso de que -por otros motivos, no apuntados en esta Sentencia- se considerara que debíamos abandonar la sobreprotección de la tutela judicial implícita en nuestra doctrina, no sería esta la ocasión más oportuna para llevar a cabo tal justificación: un concreto recurso de amparo planteado por un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea, igualmente vinculado por la “Euroorden”. No me parece que la mejor manera de inaugurar lo que se vislumbra como un laborioso “diálogo de Tribunales” entre el

Constitucional español y el de Justicia de la Unión Europea, sea prestarle innecesariamente aire de monólogo con obligado asentimiento.

3. Estimo, por otra parte, que la situación planteada debiera haber animado a nuestro Tribunal a recordar la conveniencia de que la Unión Europea suscriba a su vez el Tratado de Roma, para evitar que sus Estados miembros se vean obligados en incómodo escorzo a un innecesario diálogo a tres, a la hora de fijar los obligados contenidos mínimos en la protección de los derechos humanos.

En este sentido emito mi Voto particular concurrente.

Madrid, a trece de febrero de dos mil catorce.